

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA

RESOLUCIÓN No. 000163 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE SUAN - ATLÁNTICO NIT 890.116.159-0"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 685 del 2001, ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 13354 de septiembre 09 de 2016, el señor MARTÍN MONTERO ALTAHONA interpuso queja en contra de la Alcaldía Municipal de SUAN, debido al rebosamiento de aguas residuales domésticas presuntamente provenientes de las lagunas de oxidación del Municipio, las cuales son vertidas en su predio ubicado en las coordenadas Latitud 10°20'31.63"N y Longitud 74°53'22.57"O.

Que en virtud de lo anterior a través de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, se realizó visita al predio en comento, consignando lo pertinente en el informe técnico No. 01028 de 2016, en cuyo texto se leen las siguientes observaciones de campo:

- *"(...) Actualmente las lagunas de oxidación que tratan las aguas residuales domésticas generadas por el municipio de Suan no se encuentran en buen estado, ya que presentan elevaciones de la geomembrana y acumulaciones de nata sobre la superficie.*
- *Existe un rebosamiento de ARD que provienen de un manhol ubicado en Latitud 10°20'31.63"N y Longitud 74°53'22.57"O, y que son vertidas en el predio del señor Martín Montero Altahona, las cuales han anegado gran parte del predio que normalmente era empleado para la siembra de cultivos y ganadería.*
- *Gran parte de las aguas residuales domésticas rebosadas se estancan en el predio del señor Martín Montero Altahona, mientras que el resto fluye hacia otros predios aledaños a través de un box-couvert.*
- *Las aguas residuales vertidas presentan un aspecto ligeramente turbio. Se observaron vectores (mosquitos) alrededor de las aguas residuales estancadas en el predio del señor Martín Montero Altahona.*

Que según el mismo informe técnico, mediante Resolución No. 0162 del 20 de abril de 2009, esta Corporación aprobó un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al Municipio de Suan, es por ello que se procedió con el seguimiento correspondiente dentro de la misma visita de inspección arrojando las siguientes conclusiones generales:

- *"(...) Las lagunas de oxidación que tratan las aguas residuales domésticas generadas por el municipio de Suan no se encuentran en buen estado, ya que presentan elevaciones de la geomembrana y acumulaciones de nata sobre la superficie.*
- *Actualmente, el municipio de Suan está realizando la descarga de las aguas residuales domésticas tratadas en el predio del señor Martín Montero Altahona, lo*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. 000163 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE SUAN - ATLÁNTICO NIT 890.116.159-0"

cual ha generado la afectación de gran parte del terreno de su predio que había sido utilizado para la siembra de cultivos y ganadería.

- Durante la visita técnica de inspección realizada el día 4 de noviembre de 2016, se observaron vectores (mosquitos) alrededor de las aguas residuales domésticas estancadas en el predio del señor Martín Montero Altahona, lo cual puede poner en alto riesgo la salud de su familia (ubicada a 91 m del área afectada) y de la población más cercana (ubicada a 12 m del área afectada).*
- La Alcaldía Municipal de Suan cuenta con una línea para la impulsión de las aguas residuales domésticas tratadas hacia el Río Magdalena; sin embargo, no se encuentra en funcionamiento.*
- La Alcaldía Municipal de Suan no está cumpliendo con las obligaciones impuestas mediante la Resolución N°. 162 del 20 de abril de 2009, ni con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015 (ver Tabla 1 (...))"*

Que adicionalmente y producto de las conclusiones señaladas, esta Corporación profirió Auto No. 01540 del 20 de diciembre de 2016, por medio del cual se elevaron unos requerimientos al Municipio de Suan, exigencias que según el mencionado acto administrativo se definen así:

"(...) PRIMERO: Requerir al municipio de SUAN, identificada con el Nit. 890.116.159 - 0, representado legalmente por el señor RODOLFO RAFAEL PACHECO PACHECO o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Deberá tomar inmediatamente las acciones pertinentes con el fin de evitar el rebosamiento de las aguas residuales domésticas que provienen de un manhol ubicado en Latitud 10°20'31.63"N y Longitud 74°53'22.57"O, dentro del predio del señor Martín Montero y que están ocasionando que dicho predio se anegue.*
- b) Informar inmediatamente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la razón por la cual no se encuentra en funcionamiento la línea de impulsión que interconecta las lagunas de oxidación del municipio de Suan con el Río Magdalena*
- c) Realizar inmediatamente las actividades de mantenimiento a las lagunas de oxidación, con el fin de remover la nata acumulada sobre la superficie de las lagunas y eliminar los gases que están ocasionando las elevaciones de la geomembrana. Así mismo, una vez realizadas dichas actividades deberá enviar un reporte ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico del cumplimiento a esta obligación.*
- d) Presentar inmediatamente las caracterizaciones de las aguas residuales descargadas y del cuerpo receptor de los vertimientos (100 m aguas abajo y 100 m aguas arriba), teniendo en cuenta lo siguiente:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 000163 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE SUAN - ATLÁNTICO NIT 890.116.159-0"

- ❖ *Monitorear los parámetros Caudal, Temperatura, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, Coliformes Termotolerantes. Se debe tomar una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas cada hora, durante tres (3) días consecutivos, por cada punto de monitoreo.*
- ❖ *La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de las aguas residuales, deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.*
- ❖ *Enviar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización de las aguas residuales, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.(...)"*

Que en virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera que el rebose de ARD proveniente del manhol ubicado en el predio del señor MARTÍN MONTERO ALTAHONA, colindante con las lagunas de oxidación del Municipio de Suan, y producto de su irregular funcionamiento, además de constituir un eventual incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 162 de abril de 2009, y de los requerimientos contenidos en el Auto No. 01540 de 2016, entraña un riesgo para la salud de la comunidad vecina, tal y como lo señala el plurimencionado Informe Técnico. *(presencia de vectores -mosquitos- alrededor de las aguas residuales domésticas estancadas en el predio del señor Martín Montero Altahona)*

Que con ello se origina presunta transgresión de la normatividad ambiental al desatender la prohibición contenida en el numeral 10 del artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, al generarse, producto de la omisión en el cumplimiento de las obligaciones tendientes al buen funcionamiento y manejo de las aguas residuales por parte del Municipio de Suan¹, un estancamiento de aguas residuales domésticas en el predio del hoy quejoso.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya; así mismo, el numeral 17 del artículo 31 del mismo marco legal, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de

¹ Requerimientos contenidos en Resolución No. 0162 de 2009, mediante la cual se aprobó un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al Municipio de Suan.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

000163

RESOLUCIÓN No. 2017

2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE SUAN - ATLÁNTICO NIT 890.116.159-0"

recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación está investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Ley 685 del 2001, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en cuanto al particular que nos ocupa:

- **Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: (...) 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.**

Aunado a lo anterior, la Ley 1333 de 2009 define las infracciones ambientales plasmando en su artículo 5º que se considera infracción en materia ambiental, *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.

Es por ello que frente al incumplimiento por parte del Municipio de Suan de los requerimientos contenidos en el Auto No. 01540 de 2016, surge para la Autoridad Ambiental la obligación de propender por su cumplimiento cabal y por la imposición de las sanciones a que haya lugar por la materialización de esta conducta, si la misma no se encuentra justificada.

Que la protección del medio ambiente fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no sólo del Estado sino de los particulares y de la comunidad en general². Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente asignó competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

- La competencia concurrente de las entidades del Estado y
- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

² CP, artículos 79, 88, 95, entre otros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE SUAN - ATLÁNTICO NIT 890.116.159-0"

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

- "De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. En esa medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente".³ (destacado nuestro)

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como "estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades".⁴

Que es por ello que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales

DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, consagra: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

³ Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN N.º: - 000163 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE SUAN - ATLÁNTICO NIT 890.116.159-0"

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *"cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que el mismo marco legal dispone que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN N.º 000163 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE SUAN - ATLÁNTICO NIT 890.116.159-0"

Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que según informe técnico No. 01028 del 11 de noviembre de 2016, en el inmueble de propiedad del señor MARTÍN MONTERO ALTAHONA se evidenció rebosamiento de aguas residuales domésticas presuntamente provenientes de las lagunas de oxidación del Municipio, las cuales son vertidas en su predio ubicado en las coordenadas Latitud 10°20'31.63"N y Longitud 74°53'22.57"O. En este orden de ideas, se deberá imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de vertimientos de aguas residuales al mencionado inmueble.

Para ello el Municipio de Suan deberá tomar inmediatamente las acciones pertinentes con el fin de evitar el rebosamiento de las aguas residuales domésticas que provienen de un manhol ubicado en Latitud 10°20'31.63"N y Longitud 74°53'22.57"O, dentro del predio del señor Martín Montero y que están ocasionando que dicho predio se anegue. Acciones que deben traducirse en intervenciones puntuales que efectivamente logren erradicar el rebosamiento de las aguas al predio en comento, más no en la suspensión del servicio público a cargo de la autoridad municipal.

Que esta Corporación insiste en que de no ser atendidas estas circunstancias, se aplicarán las sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que para garantizar lo anterior se deberá oficiar al ente territorial sobre los ítems a cumplir, a propósito de lo consignado en el Auto No. 01540 del 20 de diciembre de 2016 y de los motivos apremiantes que demanda el riesgo de afectación a la salud humana la permanencia de las aguas residuales en los predios colindantes.

Que en vista de las circunstancias fácticas, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación, sin necesidad de recurrir a la aplicación del artículo 17 ibídem respecto de apertura de una indagación preliminar. Esto con la finalidad de investigar la conducta omisiva en cabeza del ente territorial en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Auto No. 01540 de 2016, cuyos requerimientos se resumen así:

- *Deberá tomar inmediatamente las acciones pertinentes con el fin de evitar el rebosamiento de las aguas residuales domésticas que provienen de un manhol ubicado en Latitud 10°20'31.63"N y Longitud 74°53'22.57"O, dentro del predio del señor Martín Montero y que están ocasionando que dicho predio se anegue.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 51-000163

2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE SUAN - ATLÁNTICO NIT 890.116.159-0"

- *Informar inmediatamente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la razón por la cual no se encuentra en funcionamiento la línea de impulsión que interconecta las lagunas de oxidación del municipio de Suan con el Río Magdalena*
- *Realizar inmediatamente las actividades de mantenimiento a las lagunas de oxidación, con el fin de remover la nata acumulada sobre la superficie de las lagunas y eliminar los gases que están ocasionando las elevaciones de la geo membrana. Así mismo, una vez realizadas dichas actividades deberá enviar un reporte ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico del cumplimiento a esta obligación.*
- *Presentar inmediatamente las caracterizaciones de las aguas residuales descargadas y del cuerpo receptor de los vertimientos (100 m aguas abajo y 100 m aguas arriba), teniendo en cuenta lo siguiente:*
 - ✓ *Monitorear los parámetros Caudal, Temperatura, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, Coliformes Termotolerantes. Se debe tomar una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas cada hora, durante tres (3) días consecutivos, por cada punto de monitoreo.*
 - ✓ *La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de las aguas residuales, deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.*
 - ✓ *Enviar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización de las aguas residuales, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.*

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva al Municipio de Suan la SUSPENSIÓN INMEDIATA de vertimientos de aguas residuales domésticas al inmueble ubicado en las coordenadas Latitud 10°20'31.63"N y Longitud 74°53'22.57"O de propiedad del señor MARTÍN MONTERO ALTAHONA, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para ello el Municipio de Suan, a través de sus órganos o dependencias competentes, deberá tomar inmediatamente las acciones, realizar las obras y/o intervenciones que de manera efectiva permitan erradicar puntualmente el rebosamiento de las aguas residuales sobre el inmueble arriba identificado, más no la suspensión o afectación al servicio público a cargo del Municipio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

- 000163

RESOLUCIÓN No:

2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE SUAN - ATLÁNTICO NIT 890.116.159-0"

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO TERCERO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la Alcaldía Municipal de Suan a efectos de materializar la medida administrativa transitoria y de carácter preventivo, a partir de sus competencias como autoridad administrativa y policiva. Para ello se remite constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Suan – Atlántico NIT 890.116.159-0, cuyo representante legal es el señor alcalde Rodolfo Rafael Pacheco Pacheco, por el presunto incumplimiento de los requerimientos contenidos en el Auto No. 01540 del 20 de diciembre de 2016, los cuales se resumen así:

- *Deberá tomar inmediatamente las acciones pertinentes con el fin de evitar el rebosamiento de las aguas residuales domésticas que provienen de un manhol ubicado en Latitud 10°20'31.63"N y Longitud 74°53'22.57"O, dentro del predio del señor Martín Montero y que están ocasionando que dicho predio se anegue.*
- *Informar inmediatamente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la razón por la cual no se encuentra en funcionamiento la línea de impulsión que interconecta las lagunas de oxidación del municipio de Suan con el Río Magdalena*
- *Realizar inmediatamente las actividades de mantenimiento a las lagunas de oxidación, con el fin de remover la nata acumulada sobre la superficie de las lagunas y eliminar los gases que están ocasionando las elevaciones de la geomembrana. Así mismo, una vez realizadas dichas actividades deberá enviar un reporte ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico del cumplimiento a esta obligación.*
- *Presentar inmediatamente las caracterizaciones de las aguas residuales descargadas y del cuerpo receptor de los vertimientos (100 m aguas abajo y 100 m aguas arriba), teniendo en cuenta lo siguiente:*
 - ✓ *Monitorear los parámetros Caudal, Temperatura, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, Coliformes Termotolerantes. Se debe tomar una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas cada hora, durante tres (3) días consecutivos, por cada punto de monitoreo.*
 - ✓ *La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de las aguas residuales, deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.*
 - ✓ *Enviar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos,*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **R-000163** 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE SUAN - ATLÁNTICO NIT 890.116.159-0"

Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización de las aguas residuales, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (05) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que reposan en el expediente.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los

06 MAR 2017

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2127-054.

Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales / Karem Arcón - Supervisora
Revisó: Lilliana Zapata Garrido - Gerente Gestión Ambiental
VFB: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)